

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: ZUNILDA NUÑEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Auto Interlocutorio No.: 026.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y el CPACA para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece, en lo aquí pertinente, que la demanda mediante la cual se ejerce la acción de grupo debe reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo –hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y además debe expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 30. y 49 de la presente ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”.*

Por su parte, el artículo 162 del CPACA señala que toda demanda deberá contener, entre otras cosas, la designación de las partes y de sus representantes, y el artículo 166 *ibidem*, indica que a la demanda deberá acompañarse “3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga

la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Sobre el tema de los requisitos de procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el Consejo de Estado¹ ha indicado que:

“De conformidad con los artículos 3, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 472 de 1998 y con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional los siguientes son los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción. Sin embargo, los elementos de la responsabilidad deben ser determinados en el fallo.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño.

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que causó el daño, o desde cuando cesó la “acción vulnerante.”

Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto.

*El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, circunstancia que evidencia que **la verificación de los mismos debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda**, toda vez que es obligación del juez valorar en éste la procedibilidad de la acción de grupo teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998”.*

Pues bien, examinado el libelo demandatorio y sus anexos se advierte los siguientes defectos:

- i) Algunos demandantes no confirieron poder en debida forma, ni se encuentran representados por quienes otorgaron poder, y otros no acreditan el parentesco con quien los representa, o la calidad en la que actúan. Falencias que para mayor claridad serán expuestas en el siguiente cuadro:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01799-01(AG)

Demandante	Calidad	Poder	Prueba de Parentesco
Elizabeth Figueroa López	Directa Perjudicada	Confirió poder en nombre propio y en representación de su hija Daylin Alejandra Alvarez Figueroa	No aporta registro civil de nacimiento de Daylin Alejandra Alvarez Figueroa
Gilberto Parra Cubillos	Directo Perjudicado	Confirió poder en nombre propio y en representación de sus hijos Miguel Angel, Gilmer Andres, Yeiner Fabian y Welmer Parra Fierro	Aporta registro civil de nacimiento de sus cuatro hijos, pero se advierte que Welmer Parra Fierro al momento de presentación de la demanda ya era mayor de edad, por tanto debe conferir poder directamente.
Rosalbina Tique Figueroa	Directa Perjudicada	Confirió poder en nombre propio y en representación de sus hijas Zully Astudillo Tique y Adriana Agudelo Tique; sin embargo, en la demanda no se menciona a la menor Zully Astudillo Tique	No aporta registro civil de Zully Astudillo Tique
Edilberto Ortega	Esposo de Zunilda Nuñez Gutierrez	Confirió poder en nombre propio	No aporta registro civil de matrimonio para acreditar la calidad en que actúa
Luz Dary Urriago Ortega	Directa Perjudicada	Confirió poder en nombre propio y en representación de su hijo Kevin Julian Sánchez Urriago	No aporta registro civil de nacimiento de Kevin Julian Sánchez Urriago
Gladys Triviño Becerra	Directa Perjudicada	Confirió poder en nombre propio y en representación de su hijo Jaider Andres Tique Triviño; sin embargo, en la demanda no se menciona al menor.	No aporta registro civil de nacimiento de Jaider Andres Tique Triviño
Maria Cira Gutierrez de Nuñez	Madre de Sandra Milena	Confirió poder en nombre propio	No aporta registro civil de nacimiento de Sandra Milena Nuñez Gutierrez

	Núñez Gutierrez		para acreditar la calidad en que actúa.
Edda Norelby Torres Espinosa	Directa Perjudicada	Confirió poder en nombre propio y en representación de su hijo Oscar Daniel Zapata Torres; sin embargo, en la demanda no se menciona al menor.	No aporta registro civil de nacimiento de Oscar Daniel Zapata Torres
Maria Emerita Rodriguez Salinas	Directa Perjudicada	Confirió poder en nombre propio y en representación de sus hijos Oscar Julian y Kelly Yuleiny Sotto Salinas	No aporta registro civil de nacimiento de sus hijos.
Yureidy Lopez Castañeda	Hija de Winnifred Castañeda Pérez	Confirió poder únicamente en nombre propio; sin embargo, en la demanda reclama en nombre propio y en representación de sus hijos Ashly Mildreth y Neimar Marín López.	Aporta registro civil de nacimiento de sus hijos.
Oscar Nuñez Gutierrez	Esposo de María Mercedes Pimentel Hurtado	Confirió poder en nombre propio	No aporta registro civil de matrimonio para acreditar la calidad en que actúa
Angel Arturo Villanueva Olaya	Esposo de Gladys González Tovar	Confirió poder en nombre propio	No aporta registro civil de matrimonio para acreditar la calidad en que actúa

- ii) En la demanda figura como demandante el señor Moisés Cruz Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.071. 955; sin embargo, los documentos aportados no demuestran que pertenezca al grupo afectado, puesto que no aparece como beneficiario de los subsidios de vivienda otorgados para ser aplicados en el proyecto de vivienda Villa Andrea II Etapa en el Municipio de Valparaíso.
- iii) Se relaciona los nombres de los demandantes y sus documentos de identidad, pero no se indica el domicilio de los mismos, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

iv) Por otra parte, debe la demanda expresar con claridad los hechos en que funda las pretensiones, pues ello resulta de mucha importancia para efectos no solo de la decisión de la litis, sino incluso para determinar aspectos tan importantes como la legitimación en la causa o la oportunidad de la acción. En el sub judice, la demanda dista de ofrecer la claridad requerida en este aspecto pues, por ejemplo, se afirma la causación del daño a partir del *"incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio"*, pero, por un lado, la demanda se dirige contra éste y otros sujetos, y, por otro, no se puntualiza en qué consiste ese incumplimiento, siendo que en veces parece hacerse referencia a obligaciones contractuales, mientras en otras se alude a otras fuentes obligacionales. Deberá, pues, la demanda especificar con la debida claridad *"(l)os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* (CPACA, 162), teniendo en cuenta que ellos determinan el alcance, tanto objetivo cuanto subjetivo, de las pretensiones, e impactan la viabilidad misma de la acción.

v) Finalmente, se tiene que si bien en la demanda hay un acápite denominado *"Estimación de los perjuicios ocasionados"*, lo cierto es que no se hizo el estimativo del valor de los perjuicios que prevé el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esto es: la estimación razonada de la cuantía, indicando el monto pretendido respecto de cada uno de los presuntos perjudicados que reclama, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado²:

"El señalamiento del valor de los perjuicios resulta ineludible para la adecuada defensa de los derechos de los demandados; para la congruencia de la sentencia, porque la condena deberá ceñirse a las pretensiones formuladas en la demanda, sin perjuicio de que la cuantía pueda incrementarse con posterioridad a su admisión, por la integración del grupo, en los términos del artículo 55 ibídem; pero, sobre todo, para el ejercicio de una adecuada representación de los integrantes del grupo, por quienes actúen como demandantes.

(...)

En el caso concreto, no queda claro en la demanda cómo se obtuvo el valor que se señaló como estimativo del perjuicio, pues el mismo debía estar relacionado con el número de unidades de que se compone la urbanización, el precio de compra de cada unidad y los demás perjuicios patrimoniales que de manera individual hubieren sufrido los demandantes, pues no debe perderse de vista que aunque la acción es colectiva, los perjuicios son individuales y éstos deben estar señalados y razonados en la demanda".

Verificada la concurrencia de los reseñados defectos, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA a efecto de que la parte demandante se sirva corregirlos, so pena de rechazo de la demanda.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01799-01(AG)

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda presentada por Zunilda Nuñez Gutierrez y otros contra el Municipio de Valparaíso, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA- y la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f94b5cabbc719220dd3fa84e382e5fc05da4832b80953da65ffad71b4f937

Documento generado en 31/07/2020 02:47:31 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2020-00362-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	CESAR IVAN BERMEO PÉREZ
DEMANDADO	UGPP

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

CESAR IVAN BERMEO PÉREZ, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 048430 del 28 diciembre de 2017, por la cual, se le negó el derecho a la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 010911 del 26 de marzo de 2018, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Cesar Iván Bermeo Pérez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cesar Iván Bermeo Pérez

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00361-00

encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Carlos Avellaneda Tarazona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.138.292 de Bogotá y T.P. No. 15.338 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 32 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77c0acb96a53d458e4e83bebac035e143757287f18eb95be51440dcc511a3ca4
Documento generado en 31/07/2020 01:38:47 p.m.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2017-000308-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de julio de 2020¹, el Despacho corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días para que manifestaran si estaban o no de acuerdo con que se profiriera sentencia anticipada en aplicación del Decreto 806 de 2020 y que por correo electrónico del 27 de julio de 2020^{2 3}, respectivamente, tanto la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- como la apoderada del demandado Bernardo Emilio García Quiroga aceptaron que se dictara sentencia anticipada, sería del caso correr traslado para alegar de conclusión, sin embargo, observa el Despacho que la entidad demandante COLPENSIONES y Salud Sanitas S.A, no se pronunciaron.

En razón de lo anterior, se ordenará que por secretaría se requiera por **última vez**, a los apoderados judiciales de COLPENSIONES y Salud Sanitas S.A para que indiquen si es su querer o no que se profiera sentencia anticipada dentro de las diligencias de la referencia, concediéndoles para el efecto el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

¹ Fl. 238 C.Ppal 2

² Fl. 242 C.Ppal 2

³ Fl. 243 C.Ppal 2



Auto: Traslado sentencia anticipada

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Teófila González Cárdenas

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00090-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce6eb5fc91126aeab5216824678b3bfcb78a78aed7a6074051d2ca352e622fa

Documento generado en 31/07/2020 01:00:12 p.m.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia -Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2020-00363-00
DEMANDANTE:	FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA
NATURALEZA:	RECURSO DE INSISTENCIA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite a impartir respecto del recurso de insistencia promovido por Fabián Arlez Cuellar Artunduaga contra la Alcaldía del Municipio de Florencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante petición de fecha 30 de mayo de 2020¹, el ciudadano Fabián Arlez Cuellar Artunduaga elevó ante la Alcaldía de Florencia derecho de petición, solicitando (i) copia completa del plan de desarrollo que fue aprobado en segundo debate por el Concejo Municipal de Florencia, (ii) copia de la nómina del personal que labora al interior de la Alcaldía con los respectivos números de cédula y las funciones que desarrollan y el área a la que se encuentran adscritos en especial la del servidor público Faiber Vásquez.

En respuesta a lo anterior, el 3 de julio de 2020, se le comunicó² que dicha información gozaba de confiabilidad por lo que no podría ser divulgada sin el consentimiento de las personas involucradas y que el señor Faiber Vásquez no laboraba para la entidad territorial.

Posteriormente, por correo electrónico del 22 de julio de 2020³, el señor CUELLAR ARTUNDUAGA, interpuso recurso de insistencia contra la respuesta emitida el 03 de julio de 2020. En razón de ello, la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, le señaló con escrito del 22 de julio de 2020⁴ que el recurso era improcedente y que debía ser rechazado y que solo entregaría la información pedida si se acreditaba lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Con oficio calendado 24 de julio 2020⁵, el Asesor de la Oficina de talento humano de la Alcaldía del Municipio de Florencia, remitió el recurso de insistencia que presentó el ciudadano Fabián Arlez Cuellar Artunduaga al Tribunal Administrativo del Caquetá, siendo asignado el conocimiento del asunto al Despacho 3° de la Corporación por acta de reparto adiada del 27 de julio de 2020.

¹ Fl. 2

² Fl. 4

³ Fl. 7

⁴ Fl. 8

⁵ Fl. 1



3. CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 7⁶ del artículo 151⁷ de la Ley 1437 de 2011, que los Tribunales Administrativos conocen en única instancia de los recursos de insistencia cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá, mientras que el numeral 1⁸ del artículo 154⁹ ibídem, señala que le compete a los Jueces Administrativos conocer en única instancia del recurso de insistencia cuando la providencia haya sido proferida por funcionario **o autoridad del orden municipal o distrital**.

En ese orden y descendiendo al caso que contrae la atención del Despacho, se observa que la autoridad involucrada dentro de la controversia señalada en los antecedentes, es la Alcaldía del Municipio de Florencia –Caquetá-. Es por ello que corresponde entonces en esta oportunidad, según las voces del numeral 1^o del artículo 154 del CPACA declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, y en su lugar, ordenar que el expediente sea remitido a la oficina de apoyo judicial de Florencia para que se efectúe el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del recurso de insistencia presentado por el señor Fabián Arlez Cuellar Artunduaga contra la Alcaldía de Florencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad posible, a la oficina de apoyo judicial de Florencia para que se efectúe el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, previamente realizar las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

⁶ “ 7° cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.”

⁷ “**Artículo 151.** Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia”

⁸ “1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.”

⁹ “**Artículo 154.** Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia”



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Naturaleza: Recurso de Insistencia

Demandante: FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA

Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00363-00

Página 3 de 3

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887be3d73c5e425045f060e9d451c248df0f23d528c6602a4a2fa870e434a378**
Documento generado en 31/07/2020 01:05:51 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2020-00365-00
DEMANDANTE : LIZETH VALERIA MARTÍNEZ ORTÍZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
NATURALEZA : POPULAR

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurado por la señora LIZETH VALERIA MARTÍNEZ ORTÍZ.

II. ANTECEDENTES

La señora LIZETH VALERIA MARTÍNEZ ORTÍZ, actuando en nombre propio y de la comunidad del barrio Villas del Recreo de Florencia, promovió el medio de control de la referencia, contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, con la finalidad de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al ambiente sano y a la salubridad pública, protegidos por el artículo 88¹ de la Constitución.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 16² del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos conocerán, en primera instancia, de aquellos procesos relacionados con la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

A su vez, el numeral 10³ del artículo 155 de la normatividad en cita, dispone que los Juzgados Administrativos conocerán de las acciones populares que se dirijan contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local.

¹ **ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

² **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

³ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Pues bien, como quiera que la acción presentada por la señora Lizeth Valeria Martínez Ortiz, fue dirigida contra el Municipio de Florencia – Secretaría de Obras Públicas-, entidad del orden municipal, se concluye que el conocimiento del asunto, le corresponde al inferior funcional de esta Corporación –esto es, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia-, por lo cual se dispondrá su remisión en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 168⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para tramitar el presente proceso y ordenará remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de acción popular promovida por **LIZETH VALERIA MARTÍNEZ ORTÍZ** contra la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL/VGG

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e896f925861d5b7bf18d4e234fd7144f3b62eeba6b035628c604d71777713440d**
Documento generado en 31/07/2020 07:13:14 a.m.

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

⁴ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.